



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4651-2004-AA/TC
PUNO
NÉLIDA MERCEDES MAYTA
GUILLÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Azángaro, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nélida Mercedes Mayta Guillén contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Puno, de fojas 192, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Azángaro, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 433-03-/A-MPA/P, de fecha 11 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se le impuso la sanción de destitución por inasistencia injustificada a su centro de trabajo y abandono del cargo; y que, por consiguiente, se la reincorpore en su puesto de trabajo. Manifiesta que la cuestionada resolución es nula, porque se ha transgredido el procedimiento establecido en el Capítulo VIII del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276; y que no ha incurrido en inasistencia injustificada ni abandono del cargo. Agrega que dicha resolución no está debidamente motivada y que, por otro lado, vulnera el principio constitucional de proporcionalidad.

El Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que está fehacientemente acreditado que la recurrente incurrió en inasistencia injustificada y abandono del cargo, y que sí se ha respetado el debido proceso administrativo.

El Primer Juzgado Mixto de San Román-Juliana, con fecha 4 de junio de 2004, declara fundada la demanda por considerar que a la actora se le ha seguido un procedimiento administrativo en ausencia, sin que se le haya permitido el ejercicio de su derecho de defensa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que no es posible examinar en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, los hechos que se le imputan a la demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 433-03/A-MPA/P, se le impuso a la recurrente la sanción disciplinaria de destitución por inasistencia injustificada a su centro de trabajo los días 2, 3, 6, 7, 8, 27 y 31 de enero de 2003, y por haber hecho abandono del cargo el día 30 del mismo mes y año. La demandante niega esta imputación, sosteniendo que sí asistió a su centro de labores en las fechas mencionadas; sin embargo, las tarjetas de control de asistencia que obran a fojas 28 y 29 no acreditan fehacientemente su aserto.
2. Por otro lado, de la instrumental que obra en autos se aprecia que el procedimiento disciplinario seguido a la accionante ha respetado el debido proceso, toda vez que ella fue notificada oportunamente con el pliego de cargos y ejerció su derecho de defensa, como se acredita con el escrito de descargos que obra a fojas 82; máxime cuando la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y no vulnera el principio de proporcionalidad.
3. Respecto al supuesto impedimento de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, corren en autos documentos contradictorios (la Resolución de Alcaldía N.º 271-03/A-MPA/P, de fojas 34, y la Constancia del Jefe de Personal, de fojas 112), cuya dilucidación requeriría de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**